



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 4 de febrero de 2025, sobre la aprobación de la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (núm. 1), cuyo texto íntegro se hace público a continuación, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL Nº 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,42%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80%.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de característica especiales queda fijado en el 0,80%.

Artículo 3.

De conformidad con lo previsto en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la exención de los inmuebles cuya cuota líquida se indica a continuación:

- Inmuebles urbanos: inferior a 4,00 euros
- Inmuebles rústicos: con cuota agrupada: inferior a 6,00 euros.

Artículo 4.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efecto se este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las comunicaciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario conforme a los establecido en sus normas reguladoras.

2. Los sujetos pasivos que hayan obtenido la correspondiente licencia quedarán exentos de la obligación de declarar que se refiere el artículo anterior en los siguientes hechos, actos o negocios:

- a) La realización de nuevas construcciones.
- b) La ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total.
- c) La demolición o derribo de las construcciones.
- d) La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones

3. Los sujetos pasivos deberán presentar ante el Ayuntamiento el certificado justificativo de la finalización del hecho, acto o negocio, que se encuentre incluido en el procedimiento de comunicación en el plazo de quince días desde la emisión del citado certificado.

Artículo 5.

Tendrán bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que cumpliendo las condiciones que se indican en los apartados siguientes, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante. Sólo se bonificará en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la vivienda habitual de la unidad familiar, mientras no varíe la calificación como familia numerosa.

Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y familia

5.1. La bonificación a aplicar según el valor catastral del inmueble sería la siguiente:

- Si el valor catastral es inferior a 80.000,00 euros, el 50% de la cuota íntegra,
- Si el valor catastral es superior a 80.000,00 euros, el 40% de la cuota íntegra.

5.2. La documentación a presentar será la siguiente:

a.1. Declaración del IRPF del año anterior, o certificación expedida por la Agencia Tributaria relativa a los ingresos del año anterior de todos los miembros de la unidad familiar que obtengan ingresos.

a.2. Fotocopia del título de Familia Numerosa.

a.3. Autorización de los miembros de la unidad familiar para que el Ayuntamiento puede solicitar a la Gerencia del Catastro un Punto de Información Catastral (PIC), puesto que solamente tienen que ser titulares de un único inmueble residencial.



a.4. Acreditación de la inscripción en el régimen especial agrario, en su caso.

Será también preciso para tener derecho a bonificación:

b) Que la unidad familiar figure empadronada en el domicilio para el que se solicita la exención, lo que se acreditará mediante comprobación con los datos del padrón municipal de habitantes.

c) Tener debidamente actualizados los datos catastrales con la realidad física y jurídica de los distintos inmuebles de la unidad familiar.

d) Que la unidad familiar calificada como numerosa no supere los índices de renta indicados a continuación, referidos a miembros de la unidad familiar y al IPREM (14 pagas):

–Tres hijos o dos hijos si uno es discapacitado: 5 x IPREM.

–Cuatro hijos, o tres si uno es discapacitado 6 x IPREM.

–Cinco hijos, o cuatro si uno es discapacitado 7 x IPREM.

–Seis hijos, o cinco si uno es discapacitado 8 x IPREM.

–Siete hijos, o seis si uno es discapacitado 9 x IPREM.

–Ocho hijos, o siete si uno es discapacitado 10 x IPREM.

e) Que la declaración de bienes inmuebles urbanos no supere los supuestos siguientes:

–Como regla general no se podrán tener en propiedad más inmuebles urbanos que la vivienda habitual ni bienes inmuebles rústicos por superficie total superior a una hectárea. (para el cómputo de bienes inmuebles urbanos no serán computables las plazas de garaje que sean propiedad de los miembros de la unidad familiar, cuando la unidad familiar tenga su residencia habitual en un piso.)

–No será de aplicación el límite de una hectárea a aquellos solicitantes que acreditando estar dados de alta en el régimen especial agrario, tengan por actividad principal la agricultura.

–No será de aplicación para el cómputo de bienes inmuebles urbanos, la titularidad de un local comercial o nave industrial, cuando el solicitante, acreditando estar dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, tenga la condición de empresario individual o autónomo, y el titular de dicho bien sea el trabajador autónomo o empresario individual.

f) No se considera segundo inmueble la titularidad de solar, o plazas de garajes, trasteros, etc., es decir, lo que no tiene catastrado su uso como vivienda o residencial.

5.3. Aquellos sujetos pasivos que no reúnan los requisitos del punto 5.2 d) ni e), tendrán una bonificación del 30% de la cuota íntegra, siempre y cuando el valor catastral del inmueble no supere los 150.000,00 euros.

Artículo 6.

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2. quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, tendrán una bonificación del 60% de la cuota íntegra del impuesto en los inmuebles de naturaleza rústica con construcción en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Para poder aplicar la bonificación deberá ser coincidente la realidad física de la parcela con la catastral.

6.2. Corresponderá dicha declaración al primer pleno ordinario de la Corporación de cada ejercicio y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Deberán acompañar la siguiente documentación:

–Documento acreditativo de la titularidad del inmueble

–Memoria justificativa de la actividad que desarrolle, y declaración censal IAE.

–Recibo de IBI de la referencia catastral afectada.

6.3. El plazo de presentación de solicitudes será el último mes del ejercicio anterior al que deba surtir efectos la bonificación.

6.4. La concesión de la bonificación anterior se efectuará con referencia a la situación del inmueble al día 1 de enero de cada ejercicio.

6.5. Quienes disfruten de las bonificaciones contenidas en el presente artículo, quedarán obligados a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre la misma, sin perjuicio de reintegrar a la Hacienda Local el importe y los intereses de demora que resulten de aplicación.

6.6. Esta bonificación será objeto de revisión anual.

Disposición adicional.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la LRRL una vez que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la LRRL, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. "

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Madridejos, 8 de abril de 2025.–El Alcalde, Francisco López Arenas.